



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2018-00181-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSÉ ELÍAS ARAQUE GUTIERREZ
Demandado	HERNÁN RAFAEL PEINADO ARAGÓN Y OTROS
Decisión	Traslado excepciones de mérito

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la Litis se encuentra debidamente conformada, y se verifica que se presentaron únicamente “excepciones” de mérito por los señores HERMAN RAFAEL PEINADO ARAGÓN Y LUISA FERNANDA ZAPATA RUIZ, por intermedio de su apoderado JORGE MARIO SÁNCHEZ FLÓREZ. **Por tanto, en aras de darle continuidad al proceso, al demandante se corre traslado únicamente de la excepción denominada “compensación”,** de cara a que en el término de diez (10) días se pronuncie, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, porque según el artículo 422.2 del C.G.P “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*” (negrillas del Despacho).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1dd7563cc70078d988d67179c76a46d7ae14309fc70056e34465275215a603**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GÓEZ Y/O
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00764 00
DECISIÓN	Resuelve excepción previa

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la aseguradora demandada.

Excepción propuesta

La demandada propuso la excepción previa contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P, según el cual *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*

Fundó su tarea exceptiva en el hecho de que no obraba dentro del expediente el historial del vehículo de placas SKJ193, *“de conformidad con el artículo 2 de la ley 769 de 2022”*.

Consideraciones para el caso concreto

Las excepciones previas deben encaminarse a la depuración del proceso en aras de conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio en el marco del Debido Proceso. Por lo anterior, el legislador en materia procesal civil, ha hecho con ellas un listado taxativo, de aplicación restrictiva y debidamente inventariado por el artículo 100 del C.G.P, con el fin de darle al proceso, en lo que al control formal se refiere, un aire de seguridad jurídica en el sentido de que no cualquier hecho puede erigirse en causal de excepción previa que impida el trámite del mismo.

En este caso, está claro que el asegurador propone la mentada excepción acusando que no se acreditó la calidad en que fueron citados los demandados, entre los que está en su calidad de vinculada por vía de la acción directa. En concreto, alega que con la demanda no se aportó el historial del vehículo a cuya conducción se le imputa el evento dañoso, desconociendo, a su juicio, que la norma de tránsito *ibídem* preceptúa que el Registro Nacional Automotor es *“el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”*.

De modo que ese registro cumple una función de publicidad, pues en estricto sentido en la responsabilidad civil lo que importa es el concepto de “guarda efectiva”, doctrina a partir de la cual puede incluso responder por los perjuicios persona diferente a la que figura como titular de dominio, por lo que comienza a dibujarse la inexistencia de una tarifa legal para probar la calidad en la que es citado un demandado en materia de responsabilidad civil por accidente de tránsito, punto en el que puede acudir naturalmente a la libertad probatoria. De hecho, la Sala Civil de la Corte ha explicado que

“(E)n el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo

cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.”¹

De modo que si al titular inscrito de dominio se le permite probar que era otra persona la que tenía condición de guardiana de la actividad desplegada en uso del automotor, no se encuentra motivo para tratar el tema de manera diferente cuando la que imputa la titularidad de dominio a cierta persona es la víctima, ora directa ya indirecta.

En adición, aunque refiriéndose a vehículos oficiales, guardando entonces proporciones, la Corte Constitucional explicó que *“se tiene que en materia de legitimación en la causa por pasiva en la actualidad no existe tarifa legal de prueba para acreditar la propiedad de un vehículo oficial, por el contrario, y como quedó evidenciado en precedencia, se tiene que en el expediente reposan una serie de elementos probatorios que demuestran que el vehículo Hyundai tipo tracto camión de placas SMK505 es de propiedad del Ejército Nacional, lo cual es suficiente para dar por configurada la legitimación en la causa por pasiva de esa institución”².*

Como si lo anterior fuera poco, el expediente da cuenta de que el vehículo de placas SKJ193 para la fecha de los hechos, mínimamente, estaba bajo la guarda de la sociedad Servicios y Transportes LTDA, pues de ello quedó constancia en el IPAT y en la totalidad del trámite contravencional, amén de que esa demandada al responder el hecho segundo del libelo afirmó que *“se precisa que para la fecha 12 de marzo de 2016, los vehículos de propiedad de mi representada, entre ellos el de placas SKJ193 si (sic) estaban amparados civilmente frente a terceros con pólizas de responsabilidad civil con la aseguradora Allianz”* (fl1 pdf 24).

A ello debe aunarse que dentro del contrato de transacción que las demandadas exhiben en su defensa, celebrado con la supuesta víctima directa, la sociedad demandada se presenta y firma como propietaria de ese vehículo, más al momento de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4750 del 31 de octubre de 2018. Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco. Véase también (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n.º. 3382, G.J. CCXVI, n.º. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n.º. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n.º. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n.º. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

² Corte Constitucional Sentencia T-475 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

resolver la reclamación de los aquí demandantes la aseguradora no desconoce la titularidad.

De modo que, sin perjuicio de las facultades oficiosas en materia probatoria, por el momento para el Despacho está acreditada la calidad en la que han sido citadas las partes y por ende la excepción no prosperará, pues la transportadora demandada acepta que fue llamada como propietaria del rodante en conducción del cual supuestamente se ocasionó el accidente, amén que la aseguradora está enterada de que al proceso comparece en virtud del contrato de seguro que celebró con la mentada transportadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, comienza a correr el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, de cara a que la parte demandante se pronuncie al respecto.

TERCERO: CONDENAR en costas a ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08731b2d025f143a126384edb64a82167ef6c5222b11b76fa0cb959c78105a3b**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA HENAO MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01300 00
DECISIÓN	Requiere. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Previo al requerimiento a entidades solicitado en memorial del 08 de mayo del año en curso, se requiere al demandante para que allegue la constancia de radicación de los oficios.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JENNY ALEJANDRA HENAO MUÑOZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 23 de enero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JENNY ALEJANDRA HENAO MUÑOZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9561bc2599bcf20911afe154188e3ddebe3f018f2eed006c8ce1f4441378ae21**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINALDO DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADA	MARÍA RUBY HURTADO AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00082 00
DECISIÓN	Tiene notificada por aviso y requiere previo desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de la notificación por aviso enviada a la demandada, con resultado efectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación se realizó en debida forma, por cuanto se ajusta a los presupuestos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada por aviso a la señora **MARÍA RUBY HURTADO AGUDELO**.

De otro lado, previo a continuar con el trámite del presente proceso se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del bien inmueble gravado con Hipoteca, esto es el identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001-701136. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039ee8d9059561b541c1803bf0fb33701aba6c8a2868ae679679702631fa0fe**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00221-00
Proceso	Verbal sumario- Mínima Cuantía
Demandante	GABRIEL HUMBERTO TAMAYO OS- RIO Y OTROS
Demandado	LUISA VAHOS DE OSPINA
Decisión	Nombra curador ad-lítem

En atención a la solicitud que antecede, para continuar el trámite del proceso, se procede a designar curador para representar a la demandada **LUISA VAHOS DE OSPINA**.

Para el efecto, se designa como curador a la abogada ANA CRISTINA JIMENEZ MONTTOYA identificada con TP.312.364, correo electrónico [cristinamont.abo-
gada@hotmail.com](mailto:cristinamont.abogada@hotmail.com) Tel: 3194931580 Dirección: calle 52 # 47-28 Medellín edificio la ceiba oficina 719 y a quien se le requiere para que tome posesión de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b92a04cb0e37ebb213c5f38f500f1f16f7ea12083f1105573b172f856ad87**
Documento generado en 31/05/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO GIRARDOT SEÑORIAL P.H.
DEMANDADO	ALEJANDRO UPEGUI VELASQUEZ NATALIA MARIA GIRALDO UPEQUI
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00699 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución, requiere

Se incorporan las notificaciones de los demandados, amén del escrito allegado el 14 de abril de 2023 en el que se da por notificada de la demanda.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de “enviar el expediente a los Juzhados para conocimiento exclusivos de medidas cautelares”, se requerirá a la parte demandante para que aporte actualizado el certificado del bien con M.I 01N-5326083, de cara a resolver sobre su eventual secuestro, en tanto no se tiene noticia de su embargo, en tanto la demandada informó que ese bien fue Embargado y Secuestrado desde el 6 de Abril del 2021 por la Unidad de Cobranzas de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, mediante Resolución No. STH 140172 del 6 de abril del año 2021.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 26 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **EDIFICIO GIRARDOT SEÑORIAL P.H** en contra de **ALEJANDRO UPEGUI VELASQUEZ y NATALIA MARIA GIRALDO UPEQUI**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensajes de datos recibidos en su correo electrónico. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual,

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **EDIFICIO GIRARDOT SEÑORIAL P.H.** en contra de **ALEJANDRO UPEGUI VELASQUEZ y NATALIA MARIA GIRALDO UPEQUI** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$230.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte actualizado el certificado del bien con M.I 01N-5326083, para lo anunciado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e82e7a16c2e6ceeda43815c5860d7bbf2890285ace84327591742c124265f**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DORIAN NORBEY MUÑETON ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00017 00
DECISION	Incorpora. Requiere so pena desistimiento tácito

La parte demandada mediante memorial aporta constancia de radicación de oficio N° 1753 de 2022, se incorpora y también su respuesta.

De conformidad con la constancia de notificación al demandado en la que expresó *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la dirección de correo electrónica (agroindustrialamilagrosa1@gmail.com), la cual, pertenece al cajero pagador AGROINDUSTRIA LA MILAGROSA S.A.S fue obtenida mediante llamada telefónica para realizar gestiones de diligenciamiento de oficio de embargo y la notificación según la Ley 2213/2022 al demandado DORIAN NORBEY MUÑETON ORTIZ”*. Esa notificación no será tenida en cuenta, toda vez, que el mismo cajero pagador respondió el 13 de octubre de 2022 que el demandado para mayo, fecha de la notificación, ya se encontraba desvinculado de la empresa.

Se requiere a la parte demandante por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031158fa317c74536714430aeb0489febacd2f8b1ecd132f32da002c03b0fbe**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00526-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EL ALCAZAR DE LA MOTA
Demandado	BRANDON ORTIZ PALACIO
Decisión	Ordena Oficiar

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la parte demandante solicitó se oficiara a TRANSUNION, para lo cual el despacho dispone que se oficie a dicha entienda con el fin de que suministre información sobre productos que pueda tener el demandado a su nombre y de cuenta de ello al despacho para lo pertinente.

En aras a imprimirle trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante bajo los efectos del artículo 317 del CGP con el fin de que practique las medidas cautelares aquí decretadas, y de cuenta de ello al despacho en un término perentorio de 30 días, so pena de terminarse por desistimiento tácito las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c667bf35001dd5741643b86fbede6af976ca4c00e7c569d7f9a7f2e7bdf0921**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EUDIEL ANTONIO CORREA MONSALVE
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00614 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se tiene en cuenta la sustitución de poder a favor de DAVID DANILO ACOSTA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.303.028 y Tarjeta Profesional No. 372.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante.

Además, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **EUDIEL ANTONIO CORREA MONSALVE** en contra de **MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 01 de diciembre de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual,

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **EUDIEL ANTONIO CORREA MONSALVE** en contra de **MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f8e533d6a268615a363dc5349c2f8e507699bec8ddb6be1872502949cf4463**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDER ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADA	ASTRID JOHANA GEORGE RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01078 00
DECISIÓN	Incorpora y Decreta Secuestro, ordena vinculación

Se incorpora al expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **KAL461**, con la inscripción de la medida de embargo decretada por esta dependencia judicial. Por tal razón, resulta procedente decretar el secuestro de los bienes inmuebles mencionados.

Para dicha diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **subcomisionar**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestro, se nombra a **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, que se localiza en la Carrera 78 #88 - 70 Int 201 de Medellín, teléfono 3173517371, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

Por otro lado, se ordena la citación del acreedor prendario Banco Davivienda S.A en los términos del artículo 462 del C.G.P, lo cual corre por cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdfaade6be8aaad29475e28d137624b05b41589dbb9126947bff870e30f9ea**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDER ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADA	ASTRID JOHANA GEORGE RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01078 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Téngase en cuenta que mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ALEXANDER ROJAS SÁNCHEZ** en contra de **ASTRID JOHANA GEORGE RIVERA**, quien se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 21 de febrero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ALEXANDER ROJAS SÁNCHEZ** en contra de **ASTRID JOHANA GEORGE RIVERA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091a5a52f026124939e13fc557ef3ed126b2745ce3f29d399d88d521f6851f27

Documento generado en 31/05/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00691-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,
DEMANDADO	GLADYS ELENA MESA
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado, dejando constancia de que la presente solicitud tuvo una inadecuada trazabilidad en tanto se confundió con una radicación previa (05001400302720220117600 entre las mismas partes),

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KTZ489** propiedad de **GLADYS ELENA MESA** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Para los fines pertinentes se tiene que el link del expediente es: [05001400302720230069100](https://radicaciones.judicial.gov.co/radicaciones/05001400302720230069100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e97cfdde1fba8780196be74acefeba020a48231fa16e19cacd5c9b8ba2cd6c**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>